



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1255

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;

- XLII.** **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII.** **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV.** **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV.** **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI.** **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII.** **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII.** **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- XLIX.** **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) En Cheque,
 - c) En Transferencia Bancaria, y
 - d) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026		
1. PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITO
A) Pago anual anticipado	15% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente en los pagos del impuesto predial de por lo menos 5 Ejercicios Fiscales anteriores, y en caso contrario ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación de incentivo. Independiente mente del descuento que se aplique derivado del convenio que se firme
	10% de descuento durante el mes de febrero	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	5% de descuento durante el mes de marzo	con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos
B) pago anual anticipado (jubilados, pensionados, pensionistas, y personas con discapacidades diferentes)	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo	Únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando sea de su propiedad.
		Acreditar la propiedad del bien inmueble.
		Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen de DIF Municipal
C) Pago anual anticipado (personas de la tercera edad)	30% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo	Pertenecer al Instituto Nacional para los adultos mayores (INAPAM), y encontrarse al corriente de los pagos del impuesto predial de por lo menos cinco ejercicios fiscales anteriores, y en caso contrario ponerse al contrario con pago de rezagos para la aplicación de incentivo
		Únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando sea de su propiedad.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	331,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	11,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	305,500.00
Predial	300,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00
Traslación de Dominio	12,000.00
Accesorios de impuestos	2,000.00
Multas de Impuesto Predial	500.00
Recargos de Impuesto Predial	500.00
Recargos de Otros Impuestos	500.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	500.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	112,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	111,500.00
Saneamiento	110,000.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	500.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	500.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	500.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	500.00
DERECHOS	1,312,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	57,000.00
Mercados	35,000.00
Panteones	2,000.00
Rastro	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,253,000.00
Aseo Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y Permisos	20,000.00
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	500,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	400,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	20,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	50,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	25,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	7,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	120,000.00
Accesorios de Derechos	1,500.00
Multas	500.00
Recargos	500.00
Gastos de Ejecución	500.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	500.00
PRODUCTOS	1,589,500.00
Productos	1,589,000.00
Otros Productos	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	10,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,500,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	50,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	500.00
APROVECHAMIENTOS	100,500.00
Aprovechamientos	100,000.00
Multas	100,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	199,555,353.79
Participaciones	38,482,618.66
Fondo General de Participaciones	23,963,910.23
Fondo de Fomento Municipal	10,464,625.40
Fondo Municipal de Compensación	879,334.40
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	650,009.85
I.S.R. Sobre Salarios	722,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	268,673.52
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,288,925.55
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	180,178.57
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	35,623.88
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	29,337.25
Aportaciones	161,064,735.13
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	132,322,345.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	28,742,389.33
Convenios	8,000.00
Programas Federales	4,000.00
Programas Estatales	4,000.00
Total	203,000,353.79



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Concepto	Cuota en UMA
Suelo Urbano	2
Suelo Rústico	1

Artículo 23. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15%, 10% y 5% durante el primero, segundo y tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los tres primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este se aplicará únicamente al año vigente; y
- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto del Impuesto Predial a las personas de la tercera edad perteneciente al Instituto Nacional para los adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que se habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente en el año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II y III no son acumulables y solo será aplicable para su propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de base

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	11.00
II. Industrial	11.00
III. Habitacional tipo medio	7.00
IV. Habitacional popular	7.00
V. Habitacional de interés social	6.00
VI. Habitacional campestre	5.00
VII. Granja	5.00
VIII. Comercial	5.00

Artículo 30. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuesto Predial

Artículo 37. - El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 38. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 39. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 40. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 41. - Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos siguientes; Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, Impuesto y rezagos prediales, entre otros los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 45. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,826.00	Por Evento
II. Introducción de drenaje sanitario	1,826.00	Por Evento
III. Electrificación	1,826.00	Por Evento
IV. Revestimiento de las calles m ²	3,652.00	Por Evento
V. Pavimentación de calles m ²	256.00	Por Evento
VI. Banquetas m ²	219.00	Por Evento
VII. Guarniciones metro lineal	182.00	Por Evento

Artículo 46. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 48. - El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 49. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 52. - Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, o liquidación, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales y que sean beneficiados directamente las personas físicas o morales por la obra pública, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 53. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 54. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 55. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 56. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Otorgamiento de concesión		
a) Locales fijos en mercados contruidos	10,737.19	Por evento
b) Puestos semifijos en mercados contruidos	2,147.63	Por evento
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	10,737.19	Por evento
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	2,147.63	Por evento
e) Aseadores de calzado en la vía publica	536.91	Por evento
f) Vendedores ambulantes	536.91	Por evento
II. Cesión o sucesión de derechos:		
a) Locales fijos en mercados contruidos	1,635.74	Por evento
b) Puestos semifijos en mercados contruidos	1,073.82	Por evento
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	1,635.74	Por evento
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	1,073.82	Por evento
III. Refrendo anual		
a) Locales fijos en mercados contruidos	257.87	Anual
b) Puestos semifijos en mercados contruidos	129.90	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	182.82	Anual
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	129.90	Anual
IV. Refrendo Anual del comercio ambulante		
a) Aseadores de calzado en la vía publica	962.20	Anual
b) Vendedores ambulantes	962.20	Anual

Artículo 57. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o	100.00	Mensual
V. Regularización de concesiones	120.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	10,000.00	Anual
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta	500.00	Por evento

Artículo 58. Los trámites que se realicen en el área encargada por el municipio generaran el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Regularización de concesión		
a) ampliación de giro comercial	376.22	Por evento
b) cambio de giro comercial	376.22	Por evento
c) Desclausura de giro comercial	2,147.63	Por evento
II. Permiso para:		
a) Subdivisión y fusión de locales	536.91	Por evento
b) Remodelación de locales o puestos	288.66	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Construcción en mercados	5,292.10	Por evento
d) Baratillo	10.60	Por evento
e) Instalación de puestos en tianguis con actividad comercial o prestación de servicios, en los espacios de la vía pública autorizados por el municipio por m2	11.60	Por evento

Artículo 59. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Mayoristas por metros lineales por metro lineal	100.00	Por evento
II. Minoristas por metros lineales por metro lineal	50.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	30.00	Mensual
IV. Módulos de promoción en vía publica	500.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VI. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
VII. Baratillo	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 60. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 61. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	200.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	200.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00	Por evento
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Mantenimiento en general de los panteones	50.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 64. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 65. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	80.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado)	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Matanza y reparto de Ganado (Por cabeza)	50.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	120.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	25.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección primera. Aseo Público

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 67. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 68. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	2,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área Industrial	2,000.00	Anual
III. Recolección de basura en área casa-habitacional	200.00	Anual
IV. Limpieza de predios M2	20.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 70. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 71. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 72. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Constancia de origen, vecindad e identidad	25.00	Por evento
II. Constancia de residencia o domicilio	25.00	Por evento
III. Constancia de dependencia económica	25.00	Por evento
IV. Constancia de buena conducta	25.00	Por evento
V. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	25.00	Por evento
VI. Constancia de solvencia e insolvencia económica	25.00	Por evento
VII. Constancia de ingresos	25.00	Por evento
VIII. Constancia de presentación, morada conyugal	25.00	Por evento
IX. Constancia de no adeudo de impuesto predial	25.00	Por evento
X. Constancia de concubinato	25.00	Por evento
XI. Certificación de documentos por hoja	5.00	Por evento
XII. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	25.00	Por evento
XIII. Certificación de la superficie de un predio	50.00	Por evento
XIV. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00	Por evento
XV. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	100.00	Por evento
XVI. Contrato privado de compra-venta de predio	3,000.00	Por evento
XVII. Constancia de posesión	3,000.00	Por evento

Artículo 73. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 74. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 75. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2.	30.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por ML.	30.00	Por evento
III. Demolición de construcciones por M2.	30.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00	Por evento
V. Alineación y uso de suelo	500.00	Por evento
VI. Por renovación de licencias de construcción	150.00	Por evento
VII. Licencias de Infraestructura Urbana:		
a) Conjuntos Habitaciones por m2	10.00	Por evento
b) Condominios por m2	10.00	Por evento
c) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antena de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportado, arriostrada y monopolar)		
1. Otorgamiento	30,000.00	Por evento
2. Refrendo anual	12,000.00	Anual
d. Instalación de estructura y/o mástil para colocación de antena hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.		
1. Otorgamiento	130,000.00	Por evento
2. Refrendo anual	50,000.00	Anual
e. Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	8,000.00	Por evento
f. Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00	Por evento
g. Colocación o anclaje de estructura de espectaculares	7,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h. Instalación de cableado aéreo o subterráneo para energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, radio, comunicación, fibra óptica y similares (por cada 50 metros lineales)	450.00	Por evento
i. Colocación de postes (por pieza)	150.00	Por evento
VIII. Retiro de obra suspendida	400.00	Por evento
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2	400.00	Por evento

Artículo 77. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,079.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	743.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	966.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	128.00	Por evento
---	--------	------------

Artículo 78. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 79. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en Pesos	Refrendo en Pesos
I. Cafeterías con tienda	5,000.00	2,500.00
II. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
III. Cafeterías	1,000.00	600.00
IV. Cenadurías de hasta 20 M ²	1,000.00	1,000.00
V. Cenadurías de 21 y hasta 40 M ²	1,200.00	800.00
VI. Cenadurías de más de 41 M ²	1,700.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Cocina económica	1,000.00	700.00
VIII.	Fonda	1,000.00	700.00
IX.	Pastelería de cadena	6,000.00	3,800.00
X.	Pastelería	2,000.00	1,600.00
XI.	Pizzería	4,000.00	3,000.00
XII.	Refresquería y juguerías	700.00	500.00
XIII.	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
XIV.	Rosticerías, pollos a la leña y asados	4,000.00	2,500.00
XV.	Taquerías y loncherías hasta de 40 M ²	1,200.00	900.00
XVI.	Taquerías y loncherías después de 40 M ²	4,000.00	3,000.00
XVII.	Tortería	1,200.00	900.00
XVIII.	Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
XIX.	Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
XX.	Venta de alimentos sin preparar	500.00	400.00
XXI.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
XXII.	Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
XXIII.	Bodegas de abarrotes hasta 200 M ²	7,500.00	5,000.00
XXIV.	Bodegas de abarrotes mayor a 200 M ²	10,000.00	8,000.00
XXV.	Carnicería	2,000.00	1,200.00
XXVI.	Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
XXVII.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XXVIII.	Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
XXIX.	Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00
XXX.	Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
XXXI.	Elaboración y venta de helados	1,200.00	900.00
XXXII.	Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
XXXIII.	Expendio de pan (solo ventas)	850.00	750.00
XXXIV.	Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	850.00	750.00
XXXV.	Frutas y legumbres	570.00	340.00
XXXVI.	Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
XXXVII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 M ²	2,000.00	1,500.00
XXXVIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 M ²	3,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIX.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 M ²	620.00	510.00
XL.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 M ²	1,850.00	1,200.00
XLI.	Paletería y nevería	2,100.00	1,600.00
XLII.	Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
XLIII.	Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera	400,000.00	300,000.00
XLIV.	Supermercados	20,000.00	16,840.00
XLV.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
XLVI.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
XLVII.	Venta de golosinas	110.00	70.00
XLVIII.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
XLIX.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
L.	Venta de productos del mar (pescado, camarón)	800.00	500.00
LI.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
LII.	Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
LIII.	Venta de vísceras	1,130.00	850.00
LIV.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
LV.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
LVI.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
LVII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LVIII.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
LIX.	Lava autos hasta de 60 M ²	1,800.00	1,000.00
LX.	Lava autos después de 60 M ²	6,000.00	3,500.00
LXI.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
LXII.	Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
LXIII.	Refaccionarias que no rebasen los 32 M ²	2,500.00	1,870.00
LXIV.	Refaccionarias que rebasen los 32 M ²	4,540.00	3,740.00
LXV.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
LXVI.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVII. Taller de frenos y Clutchs	1,420.00	1,130.00
LXVIII. Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
LXIX. Taller eléctrico automotriz hasta 60 M ²	2,270.00	1,700.00
LXX. Taller eléctrico automotriz mayor a 60 M ²	3,500.00	3,200.00
LXXI. Taller mecánico automotriz hasta 60 M ²	3,748.00	1,752.96
LXXII. Taller mecánico automotriz mayor a 60 M ²	\$ 4,748.00	4,200.96
LXXIII. Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
LXXIV. Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
LXXV. Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
LXXVI. Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
LXXVII. Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
LXXVIII. Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
LXXIX. Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
LXXX. Vulcanizadora	600.00	480.00
LXXXI. Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
LXXXII. Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
LXXXIII. Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
LXXXIV. Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00
LXXXV. Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
LXXXVI. Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00
LXXXVII. Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
LXXXVIII. Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
LXXXIX. Aserradero	1,780.00	1,480.00
XC. Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
XCI. Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
XCII. Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
XCIII. Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
XCIV. Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
XCV. Bodega de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
XCVI. Bodega de hielo	2,270.00	1,700.00
XCVII. Bodega de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
XCVIII. Bodega de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCIX.	Bodega ferretera en general	8,500.00	8,220.00
C.	Bodega de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
CI.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
CII.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
CIII.	Bodega de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
CIV.	Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
CV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
CVI.	Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
CVII.	Ferreterías mayores a 40 m2	8,000.00	5,000.00
CVIII.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
CIX.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
CX.	Imprenta	850.00	570.00
CXI.	Marmolerías	850.00	620.00
CXII.	Molinos cada uno	250.00	150.00
CXIII.	Mueblerías	5,760.00	4,540.00
CXIV.	Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
CXV.	Madererías mayores a 60 m2	15,000.00	10,000.00
CXVI.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CXVII.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
CXVIII.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CXIX.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
CXX.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
CXXI.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
CXXII.	Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
CXXIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
CXXIV.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
CXXV.	Tapicerías	1,000.00	630.00
CXXVI.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
CXXVII.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
CXXVIII.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
CXXIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CXXX.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
CXXXI.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CXXXII.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXIII. Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
CXXXIV. Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
CXXXV. Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
CXXXVI. Viveros hasta 50 M ²	1,500.00	1,000.00
CXXXVII. Viveros más de 50 M ²	3,000.00	2,000.00
CXXXVIII. Zapaterías	2,000.00	930.00
CXXXIX. Academias	3,000.00	2,000.00
CXL. Acuarios	570.00	450.00
CXLI. Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
CXLII. Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
CXLIII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
CXLIV. Armerías y artículos deportivos 0 a 60 M ²	3,400.00	2,840.00
CXLV. Armerías y artículos deportivos más de 60 M ²	5,000.00	3,400.00
CXLVI. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	6,100.00	4,500.00
CXLVII. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	4,500.00	3,500.00
CXLVIII. Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
CXLIX. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	850.00	570.00
CL. Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
CLI. Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
CLII. Bancos	80,000.00	40,000.00
CLIII. Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
CLIV. Bazar	650.00	570.00
CLV. Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
CLVI. Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00
CLVII. Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
CLVIII. Boticas	680.00	460.00
CLIX. Boutique	800.00	570.00
CLX. Cajas de ahorro y prestamos	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXI. Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
CLXII. Casa de empeño	30,000.00	20,000.00
CLXIII. Cerrajerías	400.00	280.00
CLXIV. Club nutricional	570.00	450.00
CLXV. Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
CLXVI. Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
CLXVII. Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
CLXVIII. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CLXIX. Consultorio dental	6,000.00	5,000.00
CLXX. Clínica odontológica	6,000.00	5,500.00
CLXXI. Clínica medica	20,000.00	15,000.00
CLXXII. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	5,000.00	4,000.00
CLXXIII. Consultorios médicos	6,000.00	5,000.00
CLXXIV. Cristalerías	680.00	450.00
CLXXV. Despachos en general	7,000.00	5,000.00
CLXXVI. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
CLXXVII. Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CLXXVIII. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
CLXXIX. Dulcería	2,200.00	1,800.00
CLXXX. Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CLXXXI. Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
CLXXXII. Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
CLXXXIII. Escuela de artes marciales	3,860.00	3,400.00
CLXXXIV. Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
CLXXXV. Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
CLXXXVI. Estéticas	1,500.00	1,200.00
CLXXXVII. Exposición y venta de libros	280.00	280.00
CLXXXVIII. Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
CLXXXIX. Farmacias	15,000.00	10,000.00
CXC. Florería	570.00	450.00
CXCI. Foto estudios	1,500.00	1,000.00
CXCII. Centro de foto copiado	570.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCIII. Funeraria	2,200.00	1,420.00
CXCIV. Gimnasios	4,500.00	3,500.00
CXCV. Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CXCVI. Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
CXCVII. Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
CXCVIII. Jarcerías	850.00	620.00
CXCIX. Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CC. Jugueterías	800.00	500.00
CCI. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
CCII. Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
CCIII. Librerías	300.00	300.00
CCIV. Mercerías y boneterías	570.00	450.00
CCV. Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
CCVI. Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
CCVII. Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
CCVIII. Papelería y regalos menos a 30 M ²	1,000.00	620.00
CCIX. Papelería y regalos mayor a 30 M ²	2,000.00	1,500.00
CCX. Peluquerías	570.00	450.00
CCXI. Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCXII. Preescolar	8,000.00	6,000.00
CCXIII. Preparatorias	18,000.00	15,000.00
CCXIV. Primarias	12,000.00	10,000.00
CCXV. Regalos y novedades	850.00	680.00
CCXVI. Regalos y perfumería	570.00	450.00
CCXVII. Rótulos	450.00	400.00
CCXVIII. Sala de exhibición	850.00	680.00
CCXIX. Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
CCXX. Secundarias	14,000.00	11,000.00
CCXXI. Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CCXXII. Servicio de decoración de interiores y artículos	950.00	620.00
CCXXIII. Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCXXIV. Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
CCXXV. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCXXVI. Servicio de video filmaciones	910.00	790.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXVII.	Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
CCXXVIII.	Taller de joyería	570.00	450.00
CCXXIX.	Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCXXX.	Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
CCXXXI.	Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00
CCXXXII.	Ticket bus	800.00	560.00
CCXXXIII.	Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
CCXXXIV.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
CCXXXV.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
CCXXXVI.	Universidad	16,000.00	10,000.00
CCXXXVII.	Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
CCXXXVIII.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCXXXIX.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCXL.	Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
CCXLI.	Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CCXLII.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
CCXLIII.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
CCXLIV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
CCXLV.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
CCXLVI.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCXLVII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
CCXLVIII.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
CCXLIX.	Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
CCL.	Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
CCLI.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCLII.	Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
CCLIII.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCLIV.	Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
CCLV.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCLVI.	Venta, renta y reparación de fotocopadoras	1,450.00	1,130.00
CCLVII.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CCLVIII.	Oficina	4,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLIX. Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CCLX. Venta de material de herrería y Balconería	10,000.00	7,000.00
CCLXI. Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCLXII. Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CCLXIII. Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	6,000.00	5,000.00
CCLXIV. Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
CCLXV. Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCLXVI. Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLXVII. Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLXVIII. Balnearios	4,000.00	2,500.00
CCLXIX. Billares	2,800.00	2,270.00
CCLXX. Boliches	1,150.00	850.00
CCLXXI. Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
CCLXXII. Máquina de baile	1,000.00	500.00
CCLXXIII. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
CCLXXIV. Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00
CCLXXV. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
CCLXXVI. Mesa de futbolito jockey y pin Ball	500.00	250.00
CCLXXVII. Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
CCLXXVIII. Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CCLXXIX. Renta de canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
CCLXXX. Renta de espacio para fiestas sin servicio de Banquete	5,000.00	2,460.00
CCLXXXI. Rockolas	1,000.00	500.00
CCLXXXII. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXXXIII. Sal3n para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
CCLXXXIV. TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
CCLXXXV. Hostal y casa de hu3spedes	6,000.00	3,000.00
CCLXXXVI. Hotel de 1 a 3 estrellas	8,910.00	4,163.28
CCLXXXVII. Hotel de 4 estrellas o mas	11,905.00	5,916.00
CCLXXXVIII. Embotelladora de agua en garraf3n	3,500.00	2,000.00
CCLXXXIX. Recicladora de desechos org3nicos	5,000.00	3,000.00
CCXC. Ba3os y sanitario p3blicos	3,000.00	2,000.00
CCXCI. Gasolineras	50,000.00	30,000.00
CCXCII. Vendedores ambulantes a pie	250.00 anual	
CCXCIII. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 anual	
CCXCIV. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	500.00 anual	
CCXCV. Caseta en v3a p3blica fija	10,000.00	7,500.00
CCXCVI. Caseta en v3a p3blica semifijo	5,000.00	2,500.00
CCXCVII. Puesto en v3a p3blica semifijo	3,000.00	1,500.00
CCXCVIII. Puestos en v3a p3blica espor3dicos por metro cuadrado (por evento)	50.00	50.00
CCXCIX. Puestos en ferias (por d3a)	100.00	100.00
CCC. Parabus por unidad	1,500.00	1,000.00
CCCI. Casetas telef3nicas en v3a p3blica por unidad	600.00	400.00
CCCII. Almac3n de medicamentos	3,000.00	1,500.00
CCCIII. Almac3n para madera	5,400.00	4,000.00
CCCIV. Almac3n de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
CCCV. Bodega de Materiales para construcci3n hasta 200 M ²	15,900.00	8,800.00
CCCVI. Bodega de materiales para construcci3n mayor a 20 M ²	20,000.00	9,500.00
CCCVII. Bodega de Abarrotes hasta 200 M ²	10,000.00	5,300.00
CCCVIII. Bodega de abarrotes mayor a 200 M ²	15,000.00	6,500.00
CCCIX. Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00
CCCX. Almacenamiento y distribuci3n de gas L.P. uso comercial y/o dom3stico.	50,000.00	30,000.00

La tabla anterior es de car3cter enunciativo, m3s no limitativo, por lo que al no encontrarse alg3n giro espec3fico dentro de esta clasificaci3n, se establecer3 la tarifa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 83.- Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

1. Copia del Acta Constitutiva inscrita ante el Registro Público de Comercio;
2. Documento notarial donde se registren los poderes para realizar cualquier trámite o suscribir cualquier documento;
3. Copia de la credencial del Representante Legal (INE);
4. Inscripción ante Servicio de Administración Tributaria (SAT);
5. Opinión de cumplimiento reciente, emitida por el SAT;
6. Comprobante de domicilio actual;
7. Croquis de localización del establecimiento;
8. Si el inmueble donde se ubica el establecimiento es propio, presentar copia del último pago del impuesto Predial;
9. Si el inmueble es arrendado, presentar copia del contrato de arrendamiento anexando copia del INE del arrendador y del arrendatario y copia del último pago de Impuesto Predial;
10. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
11. Constancia de uso de suelo del establecimiento; y
12. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria;

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.

Artículo 84.- Las licencias a que se refiere el artículo 82 de la presente Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Expedición en Pesos	Periodicidad
a)	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	Por evento
b)	Depósito de cerveza chico de o a 15 M ²	10,000.00	Por evento
c)	Depósito de cerveza mediano de más de 15 M ²	15,000.00	Por evento
d)	Bodega y agencia de cerveza	450,000.00	Por evento
e)	Bodega de vinos y licores chico	10,000.00	Por evento
f)	Bodega de vinos y licores	25,500.00	Por evento
g)	Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	Por evento
h)	Licorerías y vinaterías	17,000.00	Por evento
i)	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	Por evento
j)	Supermercados	50,000.00	Por evento
k)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	Por evento
l)	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	Por evento
m)	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	Por evento
n)	Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	Por evento
o)	Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de bebidas alcohólicas.	150,000.00	Por evento
p)	Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	20,000.00	Por evento
q)	Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000.00	Por evento
r)	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	Por evento
s)	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	25,000.00	Por evento
t)	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50,000.00	Por evento
u)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	23,000.00	Por evento
v)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w)	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	Por evento
x)	Venta de micheladas	15,000.00	Por evento
y)	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000.00	Por evento
z)	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	Por evento
aa)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	Por evento
bb)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	Por evento
cc)	Bar	70,000.00	Por evento
dd)	Billares con venta de cerveza	25,000.00	Por evento
ee)	Cantinas	35,000.00	Por evento
ff)	Centro botanero	33,000.00	Por evento
gg)	Centros nocturnos	100,000.00	Por evento
hh)	Cervecería	40,000.00	Por evento
ii)	Club social y/o deportivos	35,000.00	Por evento
jj)	Disco bar sin espectáculo	40,000.00	Por evento
kk)	Disco bar con espectáculo	80,000.00	Por evento
ll)	Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	Por evento
mm)	Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	Por evento
nn)	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	Por evento
oo)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00	Por evento
pp)	Restaurante bar	25,000.00	Por evento
qq)	Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	Por evento
rr)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	Por evento
ss)	Café bar	25,000.00	Por evento

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Refrendo en Pesos	Periodicidad
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	16,000.00	Anual
b) Depósito de cerveza chico de o a 15 M ²	8,000.00	Anual
c) Depósito de cerveza mediano de más de 15 M ²	12,000.00	Anual
d) Bodega y agencia de cerveza	300,000.00	Anual
e) Bodega de vinos y licores chico	6,000.00	Anual
f) Bodega de vinos y licores	18,000.00	Anual
g) Expendio de mezcal solo para llevar	5,000.00	Anual
h) Licorerías y vinaterías	10,720.00	Anual
i) Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	30,000.00	Anual
j) Supermercados	40,000.00	Anual
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	20,000.00	Anual
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	2,840.00	Anual
m) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,400.00	Anual
n) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	1,420.00	Anual
o) Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de bebidas alcohólicas.	75,000.00	Anual
p) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	Anual
q) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	18,000.00	Anual
r) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	Anual
s) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	18,000.00	Anual
t) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	30,000.00	Anual
u) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	18,000.00	Anual
v) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	21,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	7,000.00	Anual
x) Venta de micheladas	12,000.00	Anual
y) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	7,000.00	Anual
z) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	7,940.00	Anual
aa) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	Anual
bb) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	7,000.00	Anual
cc) Bar	50,000.00	Anual
dd) Billares con venta de cerveza	20,000.00	Anual
ee) Cantinas	25,000.00	Anual
ff) Centro botanero	28,000.00	Anual
gg) Centros nocturnos	80,000.00	Anual
hh) Cervecería	30,000.00	Anual
ii) Club social y/o deportivos	25,000.00	Anual
jj) Disco bar sin espectáculo	30,000.00	Anual
kk) Disco bar con espectáculo	50,000.00	Anual
ll) Hotel de 1 a 2 estrellas	20,000.00	Anual
mm) Hotel de 3 a 5 estrellas	30,000.00	Anual
nn) Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	40,000.00	Anual
oo) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00	Por evento
pp) Restaurante bar	18,500.00	Anual
qq) Video bar, canta bar o karaoke	20,000.00	Anual
rr) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	11,200.00	Anual
ss) Café bar	18,700.00	Anual

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo, de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
 - a. Constancia de uso de suelo comercial;
 - b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - d. Croquis de localización del establecimiento;
 - e. Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
 - f. Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
 - g. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - h. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
- II. Continuación de operaciones:
 - a. Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
 - b. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - c. Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
 - d. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - e. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - f. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de revalidación.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados hasta 8 M ² (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada M ²)	1,000.00	500.00
b) Luminosos	2,000.00	800.00
c) Giratorios	2,000.00	800.00
d) Tipo Bandera	2,000.00	800.00
e) Unipolar	2,000.00	800.00
f) Mantas Publicitarias	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Carteleros:		
a) Circos	1,700.00	600.00
b) Espectáculos públicos	1,700.00	600.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Domestico	Domestico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	Industrial	350.00	Bimestral

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Domestico	Domestico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	Industrial	350.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Cambio de usuario	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a) Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00

Sección Octava. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por elemento contratado:		
a) Por 12 horas	200.00	Por evento
b) Por 24 horas	500.00	Por evento

Sección Novena. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 98. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
b) Permiso provisional de carga y descarga	250.00	Por evento

Sección Décima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 99. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101 Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	250.00	Por evento
II. Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	300.00	Por evento
III. Expedición de cedula por corrección	250.00	Por evento
IV. Expedición de cedula por revalidación	300.00	Por evento
V. Expedición de historial del predio	200.00	Por evento
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00	Por evento
VIII. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00	Por evento
IX. Elaboración de plano con visita a campo	350.00	Por evento
X. Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00	Por evento
XI. Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XII. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00	Por evento
XIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00	Por evento
XIV. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00	Por evento
XV. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00	Por evento
XVI. Expedición de cedula por traslación de dominio	1,000.00	Por evento
XVII. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	2,000.00	Por evento
XVIII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Avalúos Municipales	400.00	Por evento
--------------------------	--------	------------

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 102. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00	Por evento

Artículo 103. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 104. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 105. - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 106. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 108. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 109. - Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por concepto de los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público y de Derechos por Prestación de Servicios, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 110. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases de licitación pública	1,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 111. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 112. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 113. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 114. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 115. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 116. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 117. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 118. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 119. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 120. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 118 de esta Ley.

Artículo 121. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 122. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Arrendamiento de auditorio municipal	2,500.00
II. Lote para local comercial de servicios telefónicos.	5,250.00
III. Terreno de sembradura Municipal por M ²	2.00

Sección Décima. Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 124. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Camión Volteo	500.00	Por viaje
b) Camión Pipa Hyundai	2.00	Por litro de agua



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 125. - El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos de Productos de bienes muebles e intangibles, otros productos, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto:	Cuota en Pesos
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Grafiti en propiedad del Municipio	1,000.00
III. Por orinar y/o defecar en la vía publica	800.00
IV. Tirar basura en la vía publica	3,000.00

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	2,606.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	2,606.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	2,606.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	2,606.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	2,606.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	2,606.00
g) Por no permitir la intervención del evento	4,344.00
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	2,606.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	2,606.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	2,606.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	2,606.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	2,606.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	2,606.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	2,606.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Por no permitir la intervención del evento	4,344.00
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial	
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	4,344.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	4,344.00
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:	
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	4,344.00
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:	
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	2,606.00
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento	
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	1,738.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	1,303.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	1,303.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:	
b) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	2,606.00
c) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	1,303.00
d) Por no pagar el servicio de barrido de calles	1,303.00
e) Por no pagar el servicio de limpia de predios	1,738.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:	
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	4,344.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	2,606.00
c) Por no contar con número oficial	2,606.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	4,344.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	8,688.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	3,440.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	13,032.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	8,688.00
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:	
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:	
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	4,344.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	4,344.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:	
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	13,032.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética	13,032.00
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario	
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	13,032.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	13,032.00
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	17,376.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	17,376.00

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 128. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 129. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 130. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 131. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 132. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 133. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,** **CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE** **LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores, **No en la Actual, Pendientes de Cobro**

Artículo 134. - El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de multas, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 135. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 136. – El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 137. - El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula establecida en artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensación

Artículo 138. - El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se distribuirá como lo establece el artículo 7A ambos de la citada Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 139. - El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a lo que establece el artículo 7B de la citada Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 140. - El Estado deberá participar a sus Municipios el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Municipios deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero, así como lo establece el artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 141. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6A de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 142. - El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal de Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 143. - El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 144. - El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 145. - La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 146. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 147. - El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social, así como lo establece el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 148. - El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 149. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo. 150 - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 151. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Orientación Fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos - LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
	Concepto	2026	2027	2028	2029
1	Ingresos de Libre Disposición	41,927,618.66	42,766,171.03	43,621,494.45	44,493,924.34
A	Impuestos	331,000.00	337,620.00	344,372.40	351,259.85
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	112,000.00	114,240.00	116,524.80	118,855.30
D	Derechos	1,312,000.00	1,338,240.00	1,365,004.80	1,392,304.90
E	Productos	1,589,500.00	1,621,290.00	1,653,715.80	1,686,790.12
F	Aprovechamientos	100,500.00	102,510.00	104,560.20	106,651.40
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	38,482,618.66	39,252,271.03	40,037,316.45	40,838,062.78
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	161,072,735.13	164,294,189.83	167,580,073.63	170,931,675.10
A	Aportaciones	161,064,735.13	164,286,029.83	167,571,750.43	170,923,185.44
B	Convenios	8,000.00	8,160.00	8,323.20	8,489.66
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	\$0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	203,000,353.79	207,060,360.86	211,201,568.08	215,425,599.44
	Datos informativos		0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos - LDF				
(Pesos)				
	Concepto	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	32,382,713.89	34,505,357.09	44,901,077.33
A	Impuestos	287,699.88	263,729.00	347,149.32
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	2,800.00	39,698.24
D	Derechos	1,032,827.00	989,517.20	1,056,561.99
E	Productos	656,927.01	655,140.21	2,840,115.70
F	Aprovechamiento	0.00	0.00	26,025.68
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	30,405,260.00	32,365,531.17	40,362,263.95
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	228,639.51	229,262.45
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	150,433,483.09	164,175,630.24	179,106,075.19
A	Aportaciones	150,433,483.09	164,175,630.24	179,105,075.16
B	Convenios	0.00	0.00	1,000.03
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	182,816,196.98	198,680,987.33	224,007,152.52
	Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			203,000,353.79
INGRESOS DE GESTIÓN			3,445,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	331,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	305,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Accesorios de los Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	112,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	111,500.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,312,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	57,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,253,000.00
Accesorios de los Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,589,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,589,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	199,555,353.79
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	38,482,618.66
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,963,910.23
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,464,625.40
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	879,334.40
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	650,009.85
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	722,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	268,673.52
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,288,925.55
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	180,178.57
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	35,623.88
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	29,337.25
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	161,064,735.13
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	132,322,345.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	28,742,389.33
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	8,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	4,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	203 000 353.79	19 121 401.91	19 121 401.91	19 121 401.91	19 125 401.91	19 121 401.91	19 121 401.91	19 121 401.91	19 125 401.91	19 121 401.91	19 121 401.91	9 899 167.33	9 899 167.33
INGRESOS DE GESTIÓN	3 448 000.00	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33	287 083.33
IMPUESTOS	321 000.00	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33	27 583.33
Impuestos sobre los Ingresos	11 000.00	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67
Impuestos sobre el Patrimonio	305 500.00	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33	25 458.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00	1 000.00
Acuerdos de los Impuestos	2 000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente. Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	112 000.00	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33	9 333.33
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	111 500.00	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67	9 291.67
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente. Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00	41.67	41.67	541.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
DERECHOS	1 312 000.00	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33	109 333.33
Derechos por el Uso, Gole, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	57 000.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00	4 750.00
Derechos por Prestación de Servicios	1 252 000.00	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67	104 416.67
Asignación de los Derechos	1 500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente. Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
PRODUCTOS	1 589 500.00	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33	132 458.33
Productos	1 589 000.00	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67	132 416.67
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente. Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
APROVECHAMIENTOS	100 800.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00	8 375.00
Aprovechamientos	100 000.00	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33	8 333.33
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente. Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	199 858 353.79	18 834 318.58	18 834 318.58	18 834 318.58	18 838 318.58	18 834 318.58	18 834 318.58	18 834 318.58	18 838 318.58	18 834 318.58	18 834 318.58	9 602 084.00	9 602 084.00
Participaciones	38 482 618.88	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89	3 206 884.89
Aportaciones	161 064 735.12	15 627 433.69	15 627 433.69	15 627 433.69	15 627 433.69	15 627 433.69	15 627 433.69	15 627 433.69	15 627 433.69	15 627 433.69	15 627 433.69	2 369 190.11	2 369 190.11
Convenios	8 000.00	0.00	0.00	0.00	4 000.00	0.00	0.00	0.00	4 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1255

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de enero de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.